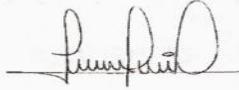


REF: EJECUTIVO No. 2020-00040
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL
DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y presentó contestación a la demanda extemporánea, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución y con solicitud de medidas cautelares. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ, se notificó personalmente en la secretaría del Despacho el 08 de junio del 2021, folio 14, y presentó contestación a la demanda el 01 de junio a las 5:02 pm, la cual tiene fecha de radicación 02 de julio del 2021 a las 9 am pues esta es dentro del horario hábil laboral, cuando el termino venció el 23 de junio del 2021, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones en término y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIANA CAROLINA ABRIL y en contra de HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 750.000 pesos equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSSADA, identificada con C.C. No. 1.136.881.751 de Bogotá y T.P. No. 301.742 del C.S. de la J. en representación del demandado HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior de los bienes muebles que se encuentran en los establecimientos comerciales denominados LAJUGUERIA, ubicado en la ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX, Villapinzón, sentido Bogotá – Tunja, ubicado en el km 87, Tunja – Bogotá, sector Peaje Albarracín. Oficiése por secretaria.

SÉPTIMO.- Para la práctica de las medidas de secuestro se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

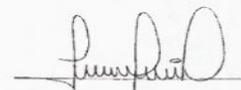
OCTAVO.- NOMBRAR de la lista de auxiliares de Justicia de Cundinamarca, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENGRO, quien se puede ubicar en la Carrera 5 No. 5-73, Oficina 211, Chocontá, teléfono 3115464505.

NOVENO.- FÍJESE como límite de la medida la suma de \$ 50.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

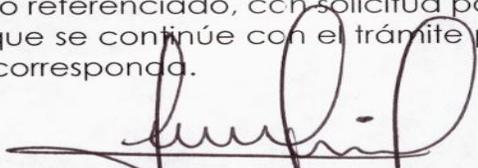


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2116
DEMANDANTE: RIGOBERTO ESPINEL
DEMANDADO: HERNANDO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud por parte del heredero del demandado para que se continúe con el trámite procesal. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Desarchivado el presente asunto se encuentra que, el 28 de marzo del 2003, se ARCHIVO PROVISIONALMENTE el proceso, por cuanto el juzgado surtió el trámite hasta donde la ley lo permite, en consecuencia se ordena mediante la presente providencia el ARCHIVO DEFINITIVO.

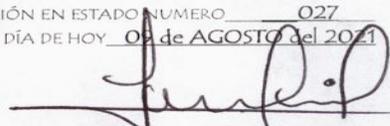
De acuerdo a la solicitud del señor OSCAR JAVIER ESPINEL GARCÍA, se ordena por secretaría el desglose de los títulos valores y se le indica que para su retiro debe pedir una cita presencial al correo del juzgado jpmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último se le precisa al solicitante que no es posible legalmente continuar con el proceso tal como se le informó por correo electrónico en respuesta a su derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 06 de AGOSTO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00198
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito, solicitud de títulos y envío a la partes interesada del expediente digital. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada la parte demandante, esta NO se aprueba hasta tanto se especifique los porcentajes de cada uno de los valores aplicados mencionados en la liquidación mes a mes.

Una vez se presente la liquidación en debida forma y esta se encuentre en firme se procederá con la elaboración de los títulos judiciales.

Se le indica a la apoderada de la entidad demandante que, este es un proceso que data del año 2011, por lo tanto no se encuentra escaneado y el despacho aún no hace parte del Plan Nacional de Digitalización, por lo tanto para su revisión puede solicitar una cita presencial al correo electrónico jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

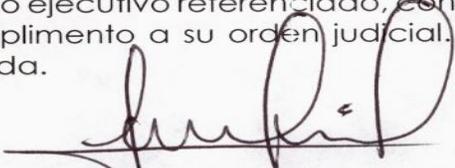
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, con solicitud para que el perito designado de cumplimiento a su orden judicial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

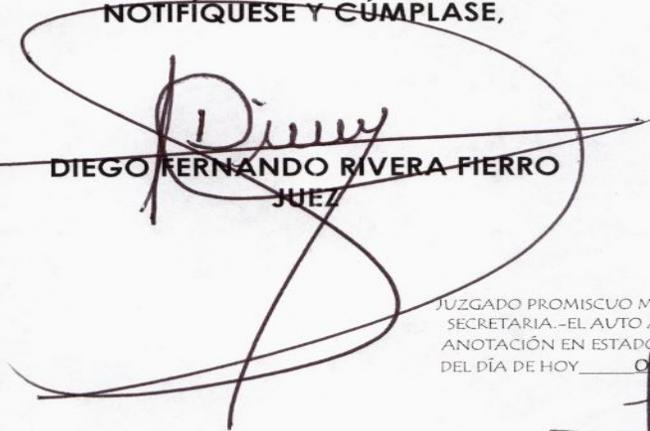

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



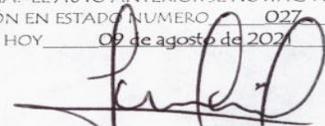
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el auto emitido el 09 de octubre del 2020, folio 37, donde se nombró al perito evaluador LUÍS CARLOS PINZÓN SEGURA, REQUIÉRASE nuevamente por secretaría para que dé cumplimiento a la mencionada providencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la petición de la Doctora GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, por secretaría ofíciase a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe con destino a este proceso si el demandado tiene productos financieros a su nombre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

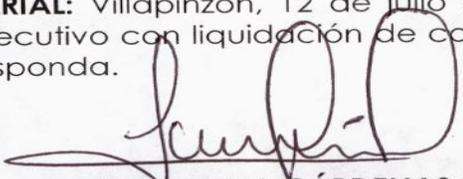
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de AGOSTO del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

51

REF: EJECUTIVO No. 2019-00211
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS GUSTAVO MORALES
DEMANDADOS: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



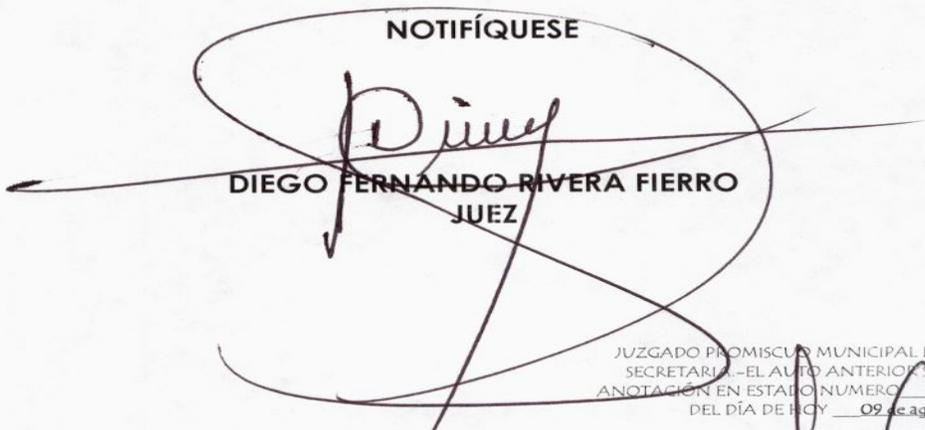
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 077
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Agosto 6-2021

REF: PROCESO HIPOTECARIO No. 2019-00211



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

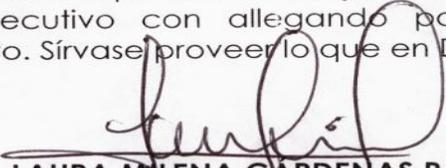
Costas (Folio 64) _____ \$ 1.600.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1.600.000.00

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00320
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NAL DE GARANTÍAS
DEMANDADOS: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con allegando poder y actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

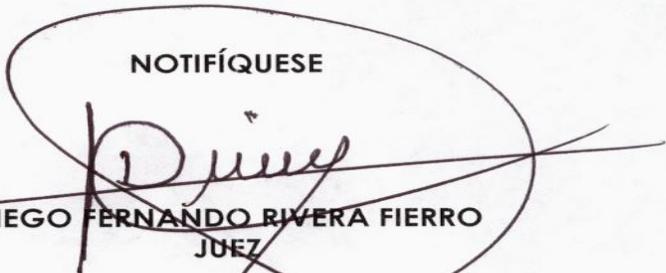

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

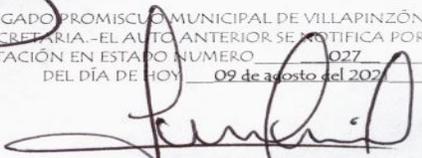


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con C.C. No. 79.127.852 de Bogotá y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

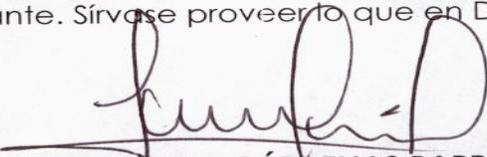
NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

22

REF: EJECUTIVO No. 2020-00048
DEMANDANTE: YAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUÍS ANCIZAR GIRALDO DUQUE

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.

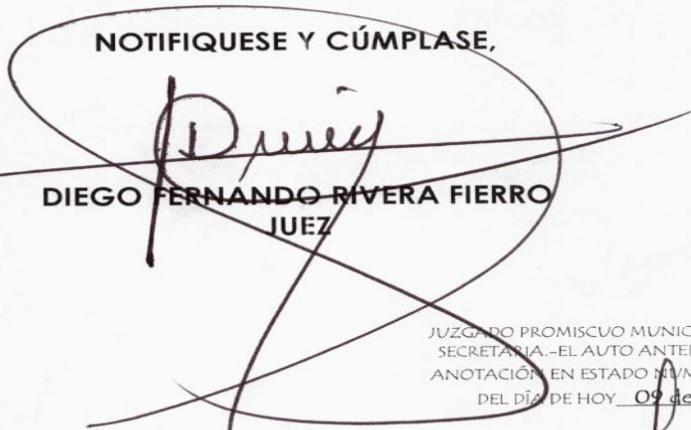

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



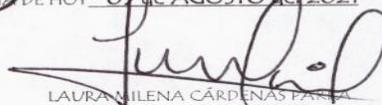
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la petición del Doctor LEONEL ARNULFO RODRÍGUEZ MELO, se le solicita a los Despachos Judiciales informen con destino a este proceso el trámite dado a los oficios Nos. 2020-00256 y 2020-00257, emitidos por este Juzgado de acuerdo a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Oficiéase por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

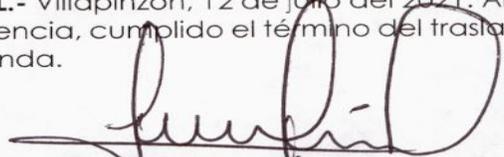

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de AGOSTO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00106
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA MARIELA NIÑO MORENO Y JESÚS ROMERO FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el término del traslado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



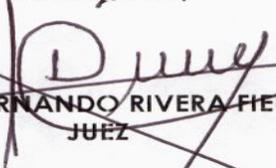
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

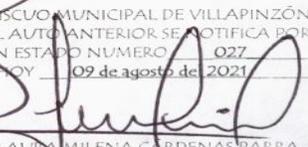
Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone nuevamente fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar de nuevo a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia se dispone:

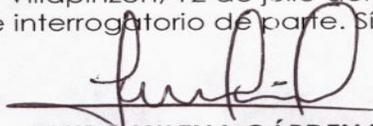
1. Fijar nuevamente el día 23 del mes de Septiembre del 2021 a las 9-30 am, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto de 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00160
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: YAIR ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que en pliego cerrado a través de apoderado le realizará el señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a YAIR ROMERO.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 21 del mes de Octubre del año 2021, hora 10.30 AM.

2.- SÚRTASE la notificación al solicitado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

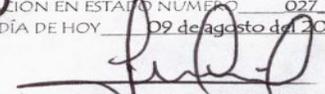
3.- EVACUADA la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

4.- ORDENAR el desglose del comprobante de venta y entregarlo a solicitud de la parte.

5.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

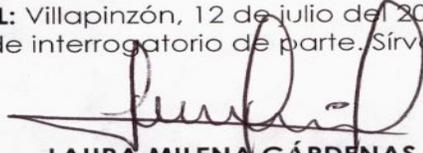
NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00156
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HENRY CORREA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que en pliego cerrado a través de apoderado le realizará el señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a HENRY CORREA.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 21 del mes de OCTUBRE del año 2021, hora 9-30 AM.

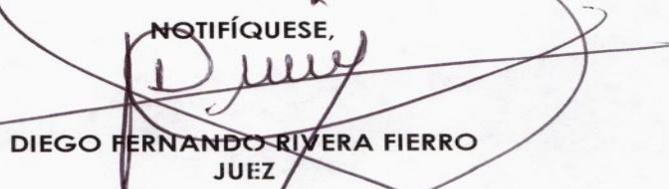
2.- Súrtase la notificación al solicitado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

4.- ORDENAR el desglose del comprobante de venta y entregarlo a solicitud de la parte.

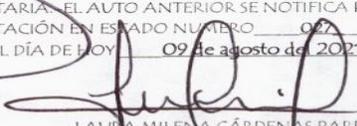
5.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

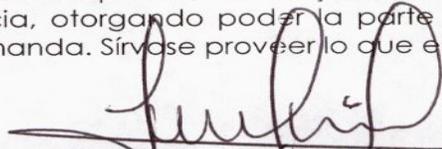


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

21

REF: HIPOTECARIO No. 2021-00122
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio de 2021. Pasa al Despacho, el asunto de la referencia, otorgando poder a la parte demandada y presentando contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial - poder allegado, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, identificado con C.C. 1.065.576.544 de Valledupar / Cesar y T.P. No. 213.416 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, en el presente proceso, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

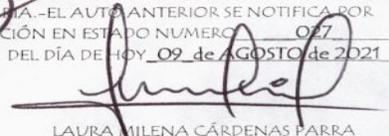
SEGUNDO.- Téngase por notificada a la señora DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, en calidad de demandada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto. Lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el Art. 301, párrafo 1 del C.G. del P.

TERCERO.- Del escrito de contestación presentado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 067
DEL DÍA DE HOY 09 de AGOSTO de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00021
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SERGIO FABIAN PULIDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Costas (Folio 35) _____ \$ 778.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 778.000.00

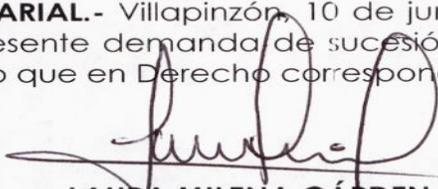
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2021-00142

DEMANDANTES: GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para decidir lo pertinente. - Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de los interesados, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN**, fallecido el día 02 de mayo del 2015, siendo su último domicilio Villapinzón; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a la señora **GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ**, cónyuge superviviente del causante **JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN**, quien tienen derecho a intervenir en esta sucesión y opta por **DERECHOS GANANCIALES** en el presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER a los señores **DORYS CARMENZA GONZÁLEZ CONTRERAS**, **LILIA AURORA GONZÁLEZ CONTRERAS**, **ANA ELVIA GONZÁLEZ CONTRERAS** y **JOSÉ RODRÍGO GONZÁLEZ CONTRERAS**, todos mayores de edad, en su condición hijos legítimos del causante **JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- Notifíquese y requiérase a los herederos con fundamento en el art. 490 en concordancia con el 492 del C.G. del P. y comuníquese el presente auto a los señores **ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ CONTRERAS Y GLADYS GONZÁLEZ CONTRERAS** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P. y lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos

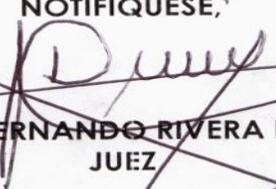
indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo) día domingo, y en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.).

SSEXTO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

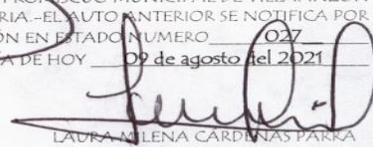
SÉPTIMO.- RECONOCER al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VERGAS, quien actúa como apoderado de los señores GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ, DORYS CARMENZA GONZÁLEZ CONTRERAS, LILIA AURORA GONZÁLEZ CONTRERAS, ANA ELVIA GONZÁLEZ CONTRERAS y JOSÉ RODRÍGO GONZÁLEZ CONTRERAS, en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- El apoderado deberá allegar los documentos objeto del presente asunto, por medio de una cita al correo electrónico iprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co o remitiéndolo por correo certificado a la dirección carrera 5 No. 4 – 43 piso 2 oficina 203.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de agosto del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00018

C.A.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARÍA TERESA BRAVO DE LA CRUZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre del 2018 (Fol. 65), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

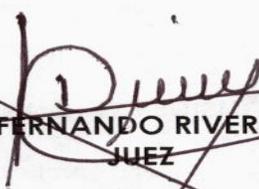
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NÓTIQUESE,

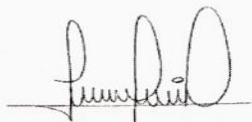

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 027
DEL DÍA DE HOY 09 de AGOSTO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2017-00344
DEMANDANTE: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO
DEMANDADO: MARÍA YANETH AGUILAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 10 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez con respuesta del requerimiento hecho al apoderado actor. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez emitida la sentencia favorable de restitución de inmueble el pasado 10 de mayo de 2019, es procedente entrar a decidir de fondo la oposición a la entrega del bien, que fue presentada en la diligencia el pasado el 11 de septiembre de 2020.

De otro lado, resulta importante tener en cuenta lo contestado por el togado actor, al requerimiento que se le hiciera mediante auto de 14 de mayo de 2021.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN

En resumen, la señora SANDRA MILENA GÓMEZ AGUILAR, en calidad e opositora argumenta que:

"me opongo al desalojo porque la verdad no tengo para donde irme y el procedimiento está dirigido a otra persona, tengo un contrato de arrendamiento con la señora DORA CASALLAS, quien me entrega unos documentos de que ella es la dueña de la casa (...)"

A la diligencia comparece la doctora Yenny Lorena López Cárdenas, quien funge como personera municipal y quien solicita se tenga en cuenta que en la vivienda se hallan dos mujeres embarazadas e igualmente un menor.

CONSIDERACIONES

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar y se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 309 del C.G.P.

De modo que al revisar la oposición de la entrega y de los hechos acaecidos posteriormente indicados por el apoderado actor, se desprenden dos situaciones a analizar. En primer lugar, las oposiciones regladas en la norma, deben preceder de los siguientes requisitos al momento de oponerse. *1. Que el opositor tenga contacto con la cosa; 2. Que no sea parte, es decir sea un tercero; 3. Que alegue hechos constitutivos de posesión material art. 762 c.c.; 4. Que pruebe sumariamente.*

Analizada la intervención de la señora Gómez, se denota que su interés no recae en una verdadera oposición, simplemente encuentra justificación en aras de un nuevo contrato de arrendamiento con la nueva propietaria. Además, si bien tiene contacto con la cosa, los demás requisitos no los cumple. Es importante dejar en claro, que los terceros poseedores y por el hecho de concurrir hechos constitutivos de posesión alegados, es que la ley los cobija, de manera que cumplidos aquellos presupuestos, la oposición deberá ser prospera.

En razón a ello, es que no es admisible una oposición por el mero hecho de reconocerse como tenedor e indicar a otra persona como nueva propietaria y más aún cuando al momento de emitir la sentencia de restitución de inmueble, dicha titularidad no se encontraba en cabeza de la Señor Belarmino y Dora Casallas. Por eso debe resaltarse someramente,

que en la providencia de restitución fue debidamente ajustada en derecho, atendiendo a la legitimidad del arrendador y por existir contrato de arrendamiento debidamente formalizada entre las partes. Es menester reiterar que los argumentos jurídicos por los cuales se emitió sentencia en favor del demandante en el año 2019, fueron expuestos en su totalidad en la providencia de 10 de mayo.

Así las cosas, en este punto bien puede despacharse desfavorablemente dicha oposición por no cumplir las exigencias.

En segundo lugar y quizás muy determinante para resolver esta oposición, es la respuesta al requerimiento del despacho al Dr. Guzmán Castro en la que manifiesta "(...) el fin de semana del 17 de julio del 2021, las personas (...) procedieron a desentejar la casa, rompieron y quitaron las ventanas con el argumento que van a construir una casa nueva. **Se desconoce que sucedió con las personas que estaban habitando la casa y que presentaron oposición al inicio de la diligencia de entrega. (...)**"

Así las cosas, se evidencia que si la opositora no se halla habitando el inmueble, no hay lugar al análisis de su petición, pues se habría superado el hecho que lo motivo y no tendría razón de ser s análisis.

tampoco compete hacer el estudio de los documentos aportados por la opositora, pues como ya se dijo, el asunto central en este proceso es verificar el cumplimiento de la sentencia ya emitida, con fundamento en los requisitos del artículo 309, en es especial el numeral primero del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR LA OPOSICIÓN presentada por SANDRA MILENA GÓMEZ AGUILAR.

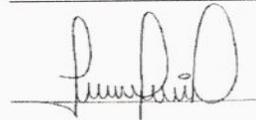
SEGUNDO: Comisionar nuevamente a la alcaldía Municipal de Villapinzón a fin de dar cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 309 del C.G.P., de ser necesario.

TERCERO: No se condena en costas, por cuanto la oposición se derivó del mero tenedor y por la situación precaria en el cual se encontraba y la existencia de menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **021**
DEL DÍA DE HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**



LAURA MILENA CÁRDENAS TARRÁ
SECRETARIA